

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 17 días del mes de abril del año 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados: "**SALAZAR RIVERA, EFRAIN NELSON C/ EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (L)**", **Expte. Nro. BA-06458-L-0000** y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1.-** Por mov. E0060 la parte actora presenta recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria N° 58 del 17/03/2026. Señala que la sentencia definitiva contra la que interpuso su recurso, cita la norma del art. 53 de la ley 5631, aludiendo a reglas para dictar sentencia que no existen, que no están contenidas en la versión oficial de la ley 5631.

--- Agrega que hay una versión que publica la Inteligencia Artificial de esa ley 5631, que contiene en el art. 53 esas reglas que es la que -afirma- utiliza la Cámara en la sentencia.

--- Solicita que, en tanto su planteo no fue tratado ni considerado, por vía de aclaratoria, se trate ese punto de su recurso de Inaplicabilidad de Ley.

--- **2.-** El art. 148 inc. 1° del CPCC -en referencia a lo normado en el art. 34 inc. 3° de idéntico cuerpo legal-, establece la facultad del juzgador de corregir errores materiales o suplir cualquier omisión de la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión. Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribó en el acuerdo.-

--- **3.-** En el caso de autos, de la simple lectura de la sentencia se advierte que, efectivamente, la sentencia interlocutoria atacada no se pronuncia respecto de uno de los aspectos requeridos por la parte. En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo peticionado y aclarar la sentencia en lo pertinente.-

---**4.-** En lo que refiere al planteo cuyo tratamiento se omitió, corresponde señalar que la cita del art. 53 de la ley 5631 en la sentencia cuestionada obedeció a un error material en la numeración del artículo. En efecto, la referencia fue efectuada en el contexto del desarrollo de las pautas de forma y contenido para dictar sentencia, aludiéndose por error al número 53, correspondiente a la numeración de la antigua norma, cuando la disposición aplicable es el art. 55 de la ley 5631, que es la que actualmente

regula dichas reglas. De tal modo, la invocación errónea del número de artículo no importa la utilización de una versión apócrifa o generada por Inteligencia Artificial de la ley, sino un mero error material de referencia normativa, subsanable por la vía de aclaratoria, mas no susceptible del recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

--- En este marco, corresponde enfatizar que el agravio introducido por la parte actora no logra trascender el plano de lo meramente formal, al centrarse en la numeración del artículo citado, sin cuestionar -ni menos desvirtuar- el estándar de valoración efectivamente aplicado por el Tribunal.

--- En efecto, de la lectura integral de la sentencia surge con claridad que la decisión fue adoptada a partir del examen de los hechos controvertidos y de la prueba producida, ponderados en forma conjunta, razonada y conforme las reglas que actualmente recepta el artículo 55 de la ley 5631, extremo que descarta toda afectación al debido proceso o a las garantías invocadas.

--- No se verifica entonces, apartamiento alguno del régimen legal aplicable ni afectación del debido proceso, sino una simple cita errónea que no incide en la validez ni en el contenido del razonamiento decisorio. Por ello, el agravio resulta manifiestamente inconducente e insuficiente para habilitar la vía extraordinaria intentada.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª** Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, e integrar la sentencia interlocutoria N° 58 de fecha 17/03/2026, debiendo leerse al punto III) Decisión, párrafo 19: *"En lo que refiere al seguimiento por parte de la primer votante de un art. 53 de la ley 5631 "diferente", corresponde señalar que la impugnación introducida por la actora remite a un evidente error material, de aquellos que resultan subsanables a través de un recurso de aclaratoria, pero no susceptibles del recurso extraordinario de que se trata. En efecto, la referencia al art. 53 fue efectuada en el contexto del desarrollo de las pautas de forma y contenido para dictar*

sentencia -esto es, en el tratamiento de elementos propios y centrales de la resolución que se estaba fundando-, invocándose por error dicho número, correspondiente a la numeración de la antigua norma, cuando debió aludirse al art. 55 de la ley 5631, que es el que efectivamente las contiene. De tal modo, la cita errónea no importa el seguimiento de una versión apócrifa o distinta de la ley, sino un mero error de referencia en la numeración del artículo: la norma era pertinente y estaba siendo aplicada en su correcto sentido. Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio introducido en esta dirección."

--- **II)** Sin costas, atento no haber mediado oposición.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-